

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miercoles 14 de Julio del 2021

**HORA:** 7:47:21 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Ramiro Antonio García Valencia, con el radicado; 202100295, correo electrónico registrado; raagar2@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

REPOSICIONRAD202100295.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210714074723-RJC-23061**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora  
JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL  
Manizales Caldas

REFERENCIA: VERBAL DE MINIMA CUANTIA  
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS DE  
ADMINISTRACION

DEMANDANTE: DUVAN CANO PEREZ –En calidad de  
liquidador de OMAR DE JESUS OSORIO ECHAVARRIA

DEMANDADO: CONJUNTO HABITACIONAL  
CAMPOHERMOSO  
–PROPIEDAD HORIZONTAL-

RADICADO: 2021-00295

RECURSO DE REPOSICION AUTO ADMITE DEMANDA

RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Manizales, identificado con Tarjeta Profesional No 24.547 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 4.531.685 de Quimbaya y correo electrónico raagar2@yahoo.com, me permito adjuntar el poder que me ha conferido SANDRA MILENA FLOREZ GIL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales identificada con C.C. 30.402.204, quien actúa en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, correo electrónico [oficinachch@gmail.com](mailto:oficinachch@gmail.com) representación que se acredita con la certificación de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales que se aporta; para el cual solicito reconocimiento de personería y en uso de las facultades conferidas, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto proferido por el Despacho y mediante el cual ADMITIO la demanda de la referencia.

Sustento el recurso, de la siguiente manera:

El artículo 291 del Código General del Proceso, en su inciso séptimo, establece que en el proceso verbal de mínima cuantía, los hechos que configuren

excepciones previas, se deben proponer mediante el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda.

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, establece como excepción previa la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Acudiendo al caso concreto, los motivos para solicitarle a la juzgadora la presente reposición, se basa en dos hechos puntuales así:

1°. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por la ley 1395 de 2010, exige como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, audiencia de conciliación pre-judicial ante un centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y a su vez el artículo 36 de la referida ley, impone RECHAZO DE LA DEMANDA, que se instaure ante dicha jurisdicción sin cumplir el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en la demanda instaurada por el agente liquidador dentro de la liquidación obligatoria concordataria del señor OMAR DE JESUS OSORIO ECHAVARRIA, si bien es cierto, aduce anexar haber cumplido con el requisito de procedibilidad y aporta la constancia N° 303 de la Notaría Quinta de Manizales, no es menos cierto, que dicho requisito de procedibilidad no se cumplió y brilla por su ausencia, puesto que si la señora Jueza analiza el libelo y la referida constancia notarial, por ninguna parte se dice que se solicita audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad civil, para que el Conjunto Habitacional Campohermoso –propiedad horizontal- acepte la “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION”, cual es el motivo principal de la presente demanda que se ha instaurado y admitido contra dicha propiedad horizontal.

Y, es que no se puede pretender por la parte accionante, que el Despacho acepte como requisito de procedibilidad, una solicitud ante la Notaría Quinta de Manizales, en donde se solicita es “...lleguen a un acuerdo de pago sobre el valor adeudado por cuotas de administración tal como se reseñó en los fundamentos de la presente solicitud”; por cuanto en dicha audiencia, nada se dijo, ni se propuso la prescripción de cuotas de administración, por lo que tal como se ha manifestado, el requisito de procedibilidad no se ha cumplido, y ha debido ser rechazada por la falta de un requisito formal de la misma, así como se ha dicho que configura una excepción previa que acá se sustenta como recurso de reposición.

Si convocaron a una audiencia para llegar a un acuerdo de pago, de entrada están aceptando que adeudan todas las cuotas de administración y no podemos

deducir o adivinar que un acuerdo es porque pueden haber cuotas prescritas. En derecho se deben decir los hechos en forma concreta y no pueden ser susceptible de interpretaciones acomodadas.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante, ha debido solicitar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, para que la parte citada, esto es el Conjunto Habitacional Campohermoso –propiedad horizontal-, acepte la prescripción de las cuotas de administración, que el propietario del apartamento 504 del bloque 5A de la referida copropiedad, adeudaba hasta dicha fecha de la convocatoria, pero como la solicitud fue planteada para un ACUERDO DE PAGO, no se ha cumplido a cabalidad con el requisito de procedibilidad que exige la ley para acudir a la jurisdicción civil y por ende, la demanda ha debido ser RECHAZADA.

Solicito en consecuencia, visto los anteriores planteamientos, REVOCAR, para RECHAZAR la demanda instaurada por la parte demandante, es decir, REPONER el auto admisorio de la demanda y rechazarla por falta de requisitos formales.

2°. Otro de los motivos por los cuales el Juzgado ha debido rechazar la demanda, es el exigido por el numeral 6° del Decreto 806 del 2020, cual es el de enviar copia de la demanda y los respectivos anexos al momento de presentar la demanda, al medio electrónico citado en la demanda, a la parte demandada.

La parte demandante, al presentar la demanda, no envió al correo electrónico que allí cita, la demanda y sus anexos a la parte demandada, incumpliendo un requisito formal que estipula dicha norma, “sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda”.

Al revisar los correos electrónicos, la demanda y sus anexos se observa que no se aportó la acreditación de haber enviado la demanda a la parte demandada, previo a la presentación de la misma al reparto correspondiente.

Por el motivo anterior, es decir, por falta de otro requisito formal de la demanda, se ha debido inadmitir y rechazar la presente demanda, tal como se solicita en éste momento procesal.

La falta de dichos requisitos formales, están dentro de las causales de inadmisión y rechazo de la demanda en el artículo 90 del Código General del proceso en sus numerales 1°, 2° y 7°.

Como pruebas para corroborar lo antes dicho, me remito a la demanda, los anexos y en especial la CONSTANCIA No. 303 de la NOTARIA QUINTA DE

MANIZALES del 18 de agosto del año 2020 y en la cual no se dice que la audiencia es para que la parte convocada acepte la prescripción de cuotas de administración.

Por los motivos antes expuestos, reitero ante el Despacho, se sirva analizar el presente recurso de reposición y con base al mismo, REVOCAR el auto que admitió el presente proceso verbal de mínima cuantía de prescripción extintiva de cuotas de administración, RECHACE la demanda y se condene en costas con el archivo de las diligencias.

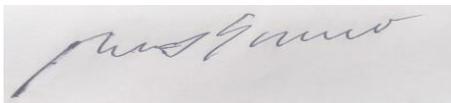
Anexo el poder conferido por la actual administradora y representante legal del CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO –PROPIEDAD HORIZONTAL- con el certificado N° 336 del 29 de junio del 2021 expedido por la SECRETARIA JURIDICA de la ALCALDIA DE MANIZALES y donde refiere la inscripción como administradora a la citada representante legal SANDRA MILENA FLOREZ GIL.

Dichos documentos han sido suministrados por la parte demandada al suscrito apoderado, en original y reposan en mi poder y a disposición del Despacho y las partes para cuando lo estimen conveniente.

DIRECCIONES: Demandante y demandado: Misma demanda principal.

El suscrito apoderado en la Carrera 11 No 15-145 Tel 3122189404 email raagar2@yahoo.com Manizales Caldas.

Atentamente,



RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA  
T.P. 24547 C.S.J.  
C.C. 4.531.685 Quimbaya

RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA Carera 11 No 15-145 Tel -3122189404 Manizales  
Correo electrónico raagar2@yahoo.com



Señora  
JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL  
Manizales Caldas

REFERENCIA: VERBAL DE MINIMA CUANTIA  
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS DE  
ADMINISTRACION

DEMANDANTE: DUVAN CANO PEREZ -En  
calidad de liquidador de OMAR DE JESUS  
OSORIO ECHAVARRIA

DEMANDADO: CONJUNTO HABITACIONAL  
CAMPOHERMOSO  
-PROPIEDAD HORIZONTAL-

RADICADO: 2021-00295

OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA MILENA FLOREZ GIL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales identificada con C.C. 30.402.204, actuando en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO -PROPIEDAD HORIZONTAL- manifiesto que le confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado: RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Manizales, identificado con Tarjeta Profesional No 24.547 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 4.531.685 de Quimbaya, para que a nombre y representación del CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO -PROPIEDAD HORIZONTAL- que represento, conteste y lleve hasta su culminación el PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA -PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, que en contra de la PROPIEDAD HORIZONTAL ha instaurado el señor DUVAN CANO PEREZ, quien actúa como liquidador dentro del proceso de liquidación obligatoria del señor OMAR DE JESUS OSORIO ECHAVARRIA y que cursa en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales con Radicado 1996-7590

El apoderado: queda con las facultades de contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, transar, reasumir, interponer recursos, rematar bienes por cuenta de créditos y en general las facultades conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Atentamente,



*Sandra Milena Florez Gil*  
SANDRA MILENA FLOREZ GIL  
C.C. 30.402.204  
Administradora Conjunto Habitacional Campohermoso  
Propiedad Horizontal-

Acepto:

RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA  
T.P. 24547 C.S.J.  
C.C. 4.531.685 Quimbaya

RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA Carera 11 No 15-145 Tel -3122189404 Manizales  
Correo electrónico raagar2@yahoo.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3934295

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: SANDRA MILENA FLOREZ GIL, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30402204 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



x7mdk4o8gle2  
13/07/2021 - 10:14:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER firmado por el compareciente.

*Manrique*



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: x7mdk4o8gle2





Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA JURÍDICA

CERTIFICADO N° 336

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por Artículo 8 de la ley 675 de 2001, el Decreto de Delegación 194 del 25 de Agosto de 2003,

### CERTIFICA:

Que mediante Resolución N° 2960 del 02 de diciembre de 1993, se registró ante esta Alcaldía la persona jurídica denominada "CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO - PROPIEDAD HORIZONTAL", con domicilio en esta ciudad; bajo las disposiciones de la Ley 675 de 2001. En su art. 86.

Que de acuerdo a la Resolución N° 0522 del 28 JUN 2021 se inscribió como Administrador(a) y Representante Legal de la persona jurídica denominada "CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO - PROPIEDAD HORIZONTAL", al señor(a) SANDRA MILENA FLOREZ GIL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 30.402.204 de Manizales, para un periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de mayo de 2022.

Que la persona jurídica "CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO - PROPIEDAD HORIZONTAL" es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

Manizales, 29 JUN 2021

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA VARÓN  
Secretaria de Despacho  
Secretaría Jurídica

Elabora:   
ANGÉLICA MARÍA LLAMBO CAMPO  
Auxiliar Administrativo, Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**MANIZALES**  
**+GRANDE**

Página 3 de 3



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. ( **0522** ) De 2021  
( **28 JUN 2021** )

"Por la cual se registra el Administrador(a) de una Propiedad Horizontal"

La Secretaria de Despacho de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Manizales, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 8 de la ley 675 de 2001 y el Decreto de Delegación 194 del 25 de Agosto de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 2960 del 02 de diciembre de 1993, se registró ante esta Alcaldía la persona jurídica denominada "CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO - PROPIEDAD HORIZONTAL", con domicilio en esta ciudad; bajo las disposiciones de la Ley 675 de 2001. En su art. 86.

Que de acuerdo con en el Acta N° 007 del 13 de mayo de 2021, el Consejo de administración nombró como Administrador(a) y Representante Legal de la persona jurídica denominada "CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO - PROPIEDAD HORIZONTAL", al señor(a) SANDRA MILENA FLOREZ GIL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 30.402.204 de Manizales, para un periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de mayo de 2022

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Inscribir como Administrador(a) y Representante Legal de la persona jurídica denominada "CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO - PROPIEDAD HORIZONTAL", al señor(a) SANDRA MILENA FLOREZ GIL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 30.402.204 de Manizales, para un periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 y el 31 de mayo de 2022

**ARTÍCULO 2º:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 74 y ss. De la ley 1437 de 2011.

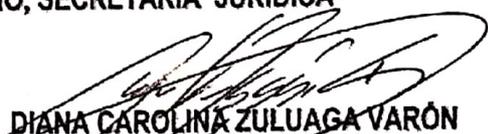
**ARTÍCULO 3º:** Expedir la Certificación correspondiente para los fines legales respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales a los,

**28 JUN 2021**

**EL SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA VARÓN**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES